

que lo contrario hiciere, los quales aplicamos la misma para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y para que lo sentenciare: antes sean obligados á hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, esto entendieren, sequestrarlos de la publicacion de las tales Indulgencias, quexas, ó demandas, y hazerlo saber á los Comisarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciére, ó á Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cincuenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que así no lo hicieren. Y el tal Tesorero, ó su Factor, ó Ministro, á otra persona, que por ellos recibiere, llevaré alguna cosa por disimular, ó encubrir lo susodicho, que lo ayen de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme á lo delicto. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ó por los Comisarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comisarios Subdelegados no den licencia para quexas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comisario General, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni quexas en materia alguna, y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y á los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Y mandamos, que á los pobres que pidieren oñitiam, sin decir, ni meter otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco á las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente oñitiam, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de quexas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comisarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna quexa, ni demanda, ni la permitan, ni consentan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras; y en el caso no han de dar los dichos nuestros Comisarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que os sean Quexadores, al Arrendaderos de quexas, sobretodo lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos á todas, y á qualquier Justicias, así Eclesiasticas como Seglares, que no consentan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden quexas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre ello dadas, que les serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto á las tasas á quien Nos así huvieremos dado, ó diéremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir oñitiam, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de faxes obediencia, so la dicha pena de excomunion, mandamos á las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, é inquiren, si los dichos Tesoreros, ó Factores, y Receptores, y otros qualquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ó de la administracion de sus cargos á los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos á su costa ante los Comisarios nuestros Subdelegados, del Partido donde lo tal acaeciére, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que villas ses culpas, hagan Justicia.

Otrofi, mandamos á los dichos nuestros Comisarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan impelmir, ni consentan que impelmin mandamientos algunos, que dieren, ó huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estafio, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; embien ante Nos relacion particular de todo esto, para que proveamos lo que mas conoviniere.

Otrofi